

EDJ 1989/1163

Tribunal Supremo Sala 3ª, S 7-2-1989
Pte: Bruguera i Manté, Antoni

Resumen

El TS estima el recurso de apelación y declara la nulidad de la cláusula décimo-tercera de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona) para la construcción de una vivienda unifamiliar entre medianeras, ya que la licencia se condicionó al abono de los gastos que ocasionase la instalación o modificación de las canalizaciones de servicios que fueran consecuencia de la obra, abono que incumbe a la empresa explotadora de los servicios públicos, sin perjuicio de su posterior repercusión entre los usuarios.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPIOS

Atribuciones y competencias

Licencias municipales

Licencia de obras

Condicionamiento

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

En la villa de Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por Dª María, representada por el Procurador D. Rafael Rodríguez Montaut, asistida de Letrado, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 20 de noviembre de 1987, en pleito sobre concesión de permiso de obras, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Sabadell, representado por el Procurador D. Eduardo Morales Price, asistido de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 1986, el Ayuntamiento de Sabadell concedió permiso de obras a Dª María, quien, no considerando ajustada a Derecho la cláusula decimotercera de dicha licencia, interpuso recurso de reposición, que fue desestimado el 11 de junio de 1986.

SEGUNDO.- Contra las anteriores resoluciones, Dª María interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, formalizando la demanda con el suplico de que dicte sentencia declarando nula y sin efecto la condición o prescripción, ilegalmente puesta en otorgamiento de la licencia por la Administración demandada; contestando la demanda el representante del Ayuntamiento de Sabadell, que se opuso a la estimación del recurso.

TERCERO.- El Tribunal dictó Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1986,

cuyo fallo dice literalmente:"Iallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de Dª María contra los acuerdos de 26 de marzo y 11 de junio de 1986, éste de repulsa de la reposición formulada contra el primero, sobre nulidad de la cláusula decimotercera de la licencia de obras concedida a la recurrente en la citada fecha de 26 de marzo de 1986, cuyos acuerdos declaramos conformes a Derecho, en los términos indicados. Sin costas.

CUARTO.- Contra la referida sentencia se dedujo recurso de apelación por parte de Dª María que fue admitido en ambos efectos y tramitado con arreglo a las prescripciones legales, señalándose el día 1 de febrero de 1989 para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar.

Vistos, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Bruguera Manté.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a María impugna la Sentencia de la Sala Primera de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de noviembre de 1987, que desestimó su pretensión de que se declare nula e ilegal la condición decimotercera impuesta por el Ayuntamiento de Sabadell a la licencia de obras que la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento le concedió el 26 de marzo de 1986 para la construcción de una vivienda unifamiliar entre medianeras en el inmueble núms... de la calle L. de la expresada ciudad; alegando la apelante que la aludida cláusula pone a su cargo cualquier modificación de las instalaciones de los servicios públicos de agua, gas, teléfono, electricidad, etc que hubieren de efectuar las compañías suministradoras como consecuencia de la Ordenanza Municipal de calas y canalizaciones del mencionado Ayuntamiento, ya que la amplitud de la expresión "modificación" hace pensar que se refiere tanto a las variaciones de las conducciones o instalaciones principales como a las obras necesarias para efectuar la llamada "acometida" o empalme entre las instalaciones principales y el usuario; a lo que la sentencia recurrida responde que atribuyendo a la citada cláusula la interpretación auténtica que le da el Ayuntamiento de que la actora no viene obligada a ejecutar ningún Proyecto de Urbanización sino meramente a realizar aquellas obras que sean consecuencia de la licencia concedida, procede desestimar el recurso.

SEGUNDO.- Siendo evidente que la mencionada condición decimotercera de la licencia no impone a la actora la obligación de ejecutar ningún Proyecto de Urbanización (en lo que obviamente tiene razón la sentencia recurrida) no lo es menos, sin embargo, que la referida cláusula no impone tampoco a la actora la obligación de realizar las instalaciones o modificaciones de los servicios públicos que sean consecuencia de la licencia concedida (como erróneamente entiende la sentencia apelada) sino que lo que la mencionada cláusula hace es poner a cargo de la demandante los gastos que ocasione la instalación o la modificación -con ajuste a la Ordenanza Municipal de calas y canalizaciones de las canalizaciones de servicios públicos que sean consecuencia de la obra que se autoriza en la licencia.

TERCERO.- Es claro que no pueden ponerse a cargo de la demandante, hoy apelante, los gastos que pudiera ocasionar la instalación o la modificación de las canalizaciones generales de los servicios públicos de la zona ni aun en el caso de que las mismas hubiesen de modificarse como consecuencia de la obra que se autoriza en la licencia; pues si se hubiesen de modificar las canalizaciones generales de los servicios públicos de la zona como consecuencia de la nueva obra objeto de la licencia, ello sería incumbencia de la empresa o entidad encargada de la prestación y explotación de los servicios públicos, sin perjuicio de los derechos de la misma a repercutir o prorratear entre sus usuarios los gastos de las nuevas instalaciones generales o de su modificación de acuerdo con la legislación aplicable y los reglamentos u ordenanzas generales de tales servicios, o de acuerdo con las condiciones de la concesión de los mismos; razones por las que no puede entenderse correcta aquella cláusula decimotercera de la licencia en la forma impuesta, y procede aceptar la impugnación que de ella hace la recurrente, debiéndose por consiguiente atender el presente recurso de apelación, estimar la demanda, anular la referida cláusula y revocar la sentencia apelada.

CUARTO.- No hay razones para la imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

FALLO

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a María contra la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 1987 por la Sala Primera de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya sentencia revocamos; y en el lugar de la misma estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la aludida apelante contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sabadell de 26 de marzo de 1986 y contra el desestimatorio del recurso de reposición de 11 de junio de 1986, y en el lugar de los mismos declaramos la nulidad de la cláusula o condición decimotercera contenida en la licencia otorgada a la recurrente por el primero de los mencionados acuerdos. No hacemos ningún pronunciamiento especial respecto a las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Ignacio Jiménez Hernández- Antonio Bruguera Manté.- José María Reyes Monterreal. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública por el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Bruguera Manté, Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico. Evaristo Cabrera.- Rubricado.